



JUZGADO SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 110013103009 2021 00027 00

De la revisión detallada del expediente, en aras de evitar dilaciones injustificadas y garantizar los derechos al debido proceso y defensa, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42, en consonancia con el canon 132 del Ordenamiento Procesal vigente, es del caso imponer medida de saneamiento.

Se advierte que en audiencia del 27 de marzo de 2023, se dispuso que la actuación ingresaría al despacho con el fin de decir sobre la excepción previa de prescripción¹, no obstante, conforme a lo estipulado en el rito procesal, se contempla que previo a decir de fondo, las excepciones previas deben correrse traslado por el término de tres (3) días, luego, abrir a pruebas si ello lo amerita y, por último, tomar la determinación pertinente².

No obstante, lo anterior, de la revisión del escrito de oposición, confrontado con lo reglado en el artículo 100 de la norma citada, no se evidencia que la prescripción esté enlistada como excepción previa, luego entonces, por ser estas taxativas, resulta improcedente dar trámite a lo pretendido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

RECHAZAR la excepción previa denominada: *“Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro: aplicación del artículo 1081 del*

¹ Ver Archivo 031 pdf Expediente Digital.

² **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

(...)

Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso”, por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Notifíquese y cúmplase³,

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

Juez

(2)

³ Notificado por estado N° 77 de 25 de noviembre de 2024.

Firmado Por:
Juan Carlos Pulido Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4050092c827297ecd0be21ffb15821ac161479a9d19b61cf0129947f7031e71**

Documento generado en 22/11/2024 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>